

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo se le notificó al demandado DANNY ALEXANDER GONZALEZ CORREA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

23 de noviembre de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Noviembre veintitrés de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2023-00862 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DANNY ALEXANDER GONZALEZ CORREA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo se le notificó al demandado DANNY ALEXANDER GONZALEZ CORREA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo

electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de DANNY ALEXANDER GONZALEZ CORREA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.578.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.578.000, para un total de las costas de **\$1.578.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e00ab192b4c4ee64ae01d6cf9a7aa9d4808ee8110c645fe86eb5dcf00b41c9**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, noviembre veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00894 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	OFELIA BUSTAMANTE TOBON
Demandado	ANA LUCIA VERA MARTINEZ
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora y la demandada en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-396707, de propiedad de la demandada ANA LUCIA VERA MARTINEZ CC. 43.520.603, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, **el cual continuará embargado por cuenta del Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, en virtud al embargo de remanentes comunicado por ese despacho mediante oficio 2182 de agosto 15 de 2023, dentro del proceso ejecutivo instaurado por DIANA MARCELA BEDOYA BUSTAMANTE, en contra de ANA LUCIA VERA MARTINEZ, Radicado No. 05001 40 03 008 2023-00700.**

Ofíciase a la Oficina de Registro y al Juzgado, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

3. Se acepta la renuncia a términos y se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca645232008ff874df12bb18d8f6af18b335e31c604fdea63e67c5ddf965ee95**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00969 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	FINESA S.A. Nit. 805.012.610-5
Demandado	MANUELA MONSALVE MONSALVE CC. 1152460010
Asunto	Lo solicitado ya se encuentra resuelto

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede ya se encuentra resuelto mediante providencias de octubre 20 y 27 de la presente anualidad.

Es de advertir que los oficios dirigidos a la SIJIN y al Parqueadero ya fueron diligenciados por este Despacho el día 30 de octubre de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38df589402279e03201ffaacf2d6008a0632830704c38ac210bd0d7ed63cf0e2**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01003 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MOHAMED SATI SATI
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Se declara terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA contenida en el pagaré No. 6930092901, CONTINUANDO VIGENTE LA OBLIGACION.**
- 2) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas KRX 690, clase automóvil, servicio particular, modelo 2022, línea sandero, maca Renault, color gris estrella de propiedad del demandado, MOHAMED SATI SATI. Oficiése a la Secretaria de Movilidad de Envigado, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 995 de septiembre 6 de 2023.
- 3) Se ordena el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
María Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d480b08e5a17b5944fd2bb00972d994afdba6485cc5ad2a41006ceb59375ea5d**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01063 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	ALIRIO GARCES GRACIANO
Asunto:	Informe captura vehículo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora el informe de captura del vehículo de placas JIZ039, allegado por la Policía Nacional – Departamento de Policía Antioquia – Estación de Policía de Santa Fe de Antioquia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
María Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759c815cfb09d48a54264a25068a747d6ea02d02e760103de17d9e4a4749a698**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado OSMEL DE JESUS ARAUJO MONTOYA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

23 de noviembre de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Noviembre veintitrés de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2023-01064 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>OSMEL DE JESUS ARAUJO MONTOYA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado OSMEL DE JESUS ARAUJO MONTOYA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **OSMEL DE JESUS ARAUJO MONTOYA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.071.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.071.000, para un total de las costas de **\$1.071.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd57624ca268cb4c188bda5743b16e6256705fb1a60db5e82f4da611cfd02b4**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó personalmente a los demandados DANIEL ALEJANDRO VASQUEZ SANCHEZ, MARIA EDITH MORALES MOSQUERA Y ELIECER NAVARRO CHINCHILLA, como consta en las actas de notificación suscrita por los demandados en el Despacho. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

24 de noviembre de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN  
Noviembre veinticuatro de dos mil veintitrés

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2023-01149 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DANIEL ALEJANDRO VASQUEZ SANCHEZ, MARIA EDITH MORALES MOSQUERA Y ELIECER NAVARRO CHINCHILLA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

### 1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

### 2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se les notificó personalmente a los demandados DANIEL

ALEJANDRO VASQUEZ SANCHEZ, MARIA EDITH MORALES MOSQUERA Y ELIECER NAVARRO CHINCHILLA, como consta en las actas de notificación suscrita por los demandados en el Despacho, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **DANIEL ALEJANDRO VASQUEZ SANCHEZ, MARIA EDITH MORALES MOSQUERA Y ELIECER NAVARRO CHINCHILLA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.846.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.846.000, para un total de las costas de **\$2.846.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7571afe7e6319f2a635168c2088c266454e43e911269be9411a5fdd10e52de72**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado MIGUEL ANTONIO VILORIA CHARRIS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

23 de noviembre de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Noviembre veintitrés de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2023-01224 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MIGUEL ANTONIO VILORIA CHARRIS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado MIGUEL ANTONIO VILORIA CHARRIS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTA, en contra de MIGUEL ANTONIO VILORIA CHARRIS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.766.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.766.000, para un total de las costas de **\$2.766.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fe6b942613f3fee46c7396cde4eef98540388a4558c5c782544fad4a58f996**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	No. 05-001-40-03-017-2023-01265-00
<b>PROCESO</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
<b>SOLICITANTE</b>	CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS C.C. 1.083.560.295
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA No. 71 de 2023
<b>DECISIÓN</b>	ACOGE PRETENSIONES

Agotado el trámite procesal y sin que haya pruebas pendientes por practicar, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso de jurisdicción voluntaria en el que, el señor CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS, obrando a través de apoderado judicial, pretende que se emita sentencia ordenando a la Registraduría Nacional del Estado Civil la corrección en sus bases de datos tanto de su lugar de nacimiento como del número de identificación de su padre, toda vez que, en el registro civil de nacimiento aparece consignado un sitio y un número distinto al enunciado en toda la prueba documental que aporta, de conformidad con lo normado en los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que, nació el día trece (13) de diciembre de 1987 en Hospital Maternidad Dr. "Armando Castillo Plaza", ubicado en el (Distrito) ciudad de Maracaibo del Estado de Zulia, Venezuela. Es hijo de la señora ELOISA ESTER CHARRIS MARTINEZ identificada con cédula de nacionalidad colombiana No. 39.028.092 y del señor ANTONIO RAMÓN SEGUNDO LUZARDO URDANETA, identificado con cédula de nacionalidad venezolana No. 1.670.939, quien falleciera el veinte (20) de diciembre de 2014, en el municipio de La Cañada de Urdaneta, Estado de Zulia, Venezuela.

Informa que, la señora ELOISA ESTER CHARRIS MARTINEZ con el objetivo de tramitar la nacionalidad colombiana de CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS, el día diecinueve (19) de enero de 2010 realizó inscripción de Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Ciénaga, Magdalena, el cual se expidió con el indicativo serial No. 44402365 y con NUIP. 1.083.560.195. Sin embargo, al momento de realizar el Registro Civil de Nacimiento, el funcionario incurrió en un error, toda vez que se consignó como lugar de nacimiento de CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS el municipio de Ciénaga, Magdalena, cuando en realidad este nació en la ciudad de Maracaibo del Estado de Zulia, Venezuela, Hospital Maternidad Dr. "Armando Castillo Plaza".

También se incurrió en un error en el Registro Civil de Nacimiento de CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS al consignar el documento de identidad de su padre ANTONIO RAMÓN SEGUNDO LUZARDO URDANETA con el número CE 1463228, cuando en realidad es el V 1.670.939 de nacionalidad venezolana.

Con fundamento en lo narrado, pretende:

*“PRIMERO: Que se autorice la corrección del Registro Civil de Nacimiento de CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS identificado con cédula N° 1.083.560.195 inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Ciénaga, Magdalena, con el indicativo serial N° 44402365, aclarando lo siguiente:*

- Que su lugar de nacimiento no es el municipio de Ciénaga, Magdalena, sino, la Ciudad de Maracaibo, Estado de Zulia, Venezuela.*
- Que el número de identificación de su padre ANTONIO RAMÓN SEGUNDO LUZARDO URDANETA no es CE 1463228, sino V 1.670.939 de nacionalidad venezolana.*

*SEGUNDO: En consecuencia, se ordene esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Ciénaga, Magdalena, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto”.*

Con la demanda se allegó la siguiente documentación:

- Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS identificado con NUIP 1.083.560.195 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Ciénaga, Magdalena, con el indicativo serial No. 44402365.
- Documento de identidad (nacionalidad colombiana) del señor CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.560.195.
- Documento de identidad (nacionalidad venezolana) del señor CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS identificado con cédula No. V 17.940.417.
- Documento de identidad de la señora ELOISA ESTER CHARRIS MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.028.092.
- Acta de nacimiento No. 846 del señor CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS el día 13 de diciembre de 1987 en la prefectura Cristo de Aranza, Distrito Maracaibo, Estado de Zulia, Venezuela.
- Acta de nacido No. 107 “Constancia de Parto”, emitida por el hospital Maternidad Dr. “Armando Castillo Plaza”, del municipio de Maracaibo.
- Acta de defunción No. 55 del señor ANTONIO RAMÓN SEGUNDO LUZARDO URDANETA, fallecido el día veinte (20) de diciembre de 2014, en el municipio de la Cañada de Urdaneta, Estado de Zulia, Venezuela.
- Documento de identidad del señor ANTONIO RAMÓN SEGUNDO LUZARDO URDANETA, identificado con el número V 1.670.939 de Venezuela.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del pasado diez (10) de octubre, por reunir los requisitos

legales, se admitió la demanda, se ordenó aplicarle el procedimiento que para el efecto consagran los artículos 577 y ss. del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 1260 de 1970 y, se reconoció poder para actuar al profesional del derecho que representa al interesado.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales como: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho tal como lo establece el Código General del Proceso, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Reza el Decreto 1260 de 1970 por medio del cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, en su artículo 5 que, los actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el correspondiente registro civil.

Por su parte, el artículo 89 del mismo Decreto (modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988) dispone que, una vez autorizadas las inscripciones del estado civil, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Para efectos de ajustar la inscripción en el registro a la realidad, sin alterar el estado civil, el artículo 91 *ibidem* (modificado por el Artículo 4º del Decreto 999 de 1988) establece que, los errores mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, podrán ser corregidos por el funcionario encargado del registro mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos, y los errores diferentes a los anteriores, deberán ser corregidos por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten; una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente.

Por su parte, el artículo 95 de la norma en cita, impone que, toda modificación de una inscripción en el registro que envuelva un cambio de estado, requiere de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley.

Para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, señala que *“los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse...”*.

La corrección pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido.

Se tiene que el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577

numeral 11, 579 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción, pues, CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS, obra como a título personal al haber sido cambiado erróneamente su lugar de nacimiento y como hijo del señor ANTONIO RAMÓN SEGUNDO LUZARDO URDANETA, al haber sido cambiado erróneamente su número de identificación. Sólo resta analizar las pruebas arrojadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario es más que suficiente para emitir la sentencia.

#### IV. ANÁLISIS PROBATORIO

Los documentos que obran en el plenario y que fueron anexos a la demanda, no ameritan objeción alguna, son idóneos para cumplir el fin con que se allegaron; a saber: el acta de nacimiento del señor CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS y el acta de nacido o "*Constancia de Parto*", emitida por el hospital Maternidad Dr. "*Armando Castillo Plaza*"; coinciden en demostrar el lugar de nacimiento correcto del mismo.

Sumado a ello, el documento de identidad del señor ANTONIO RAMÓN SEGUNDO LUZARDO URDANETA (padre del interesado) y su acta de defunción; coinciden en demostrar el número de identificación correcto de este último.

El soporte probatorio obrante en el expediente se puede corroborar entre sí, documentos ausentes de duda para el Despacho por no presentar signos de adulteración o de maniobras fraudulentas, que puedan trasladar al solicitante intención torticera.

Asimismo, no existe la más mínima duda que el lugar de nacimiento del señor CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS es la ciudad de Maracaibo, Estado de Zulia, Venezuela y, que el número de identificación de su padre, el señor ANTONIO RAMÓN SEGUNDO LUZARDO URDANETA, según la cédula de identidad venezolana aportada y su registro civil de defunción es el V. 1.670.939.

Los documentos que el solicitante aportó como soporte de sus pretensiones, sirven para convencer al Despacho que sus dichos y peticiones corresponden a la verdad y, no se hace necesario acudir a otros medios de prueba, por lo que teniendo acreditadas las anomalías en que se incurrió al extenderse el registro civil de nacimiento del señor CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS; probadas las argumentaciones que motivaron la presentación de la acción, partiendo de la presunción legal de buena fe del solicitante, se ordenará la corrección en cuanto a su lugar de nacimiento y al número de identificación de su difunto padre tal y como obra en los documentos de origen oficial aportados.

La decisión anterior, tiene su asidero en el artículo 22 de la Ley 57 de 1987 que en tenor literal indica "*Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las*

*formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes y/o párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...”*

Es decir, las partidas eclesiásticas tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas. Los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y, por tanto, a esa información deberá estarse para la corrección aquí solicitada.

## **V. DECISIÓN**

EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Con las formalidades contenidas en el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, se dispone la corrección y sustitución del Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS, identificado con C.C. 1.083.560.295 para que se cambie su lugar de nacimiento tal y como registra en su el acta de nacimiento y el acta de nacido o “*Constancia de Parto*” emitida por el hospital Maternidad Dr. “*Armando Castillo Plaza*”, a saber, Maracaibo, Estado de Zulia, Venezuela. En ese mismo sentido, se deberá cambiar el número de identificación de su padre, el señor ANTONIO RAMÓN SEGUNDO LUZARDO URDANETA, tal y como registra en su documento de identidad y su acta de defunción, a saber, V. 1.670.939.

**SEGUNDO:** Líbrese oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que proceda de conformidad con el numeral anterior.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se ordena dar de baja de las presentes diligencias en el Sistema de Gestión Siglo XXI, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46691fa3a5b9f50fea9fab87d9cf8fdf5bac8bc222ffd801ff04f61a1a6390c**

Documento generado en 24/11/2023 08:00:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050014003017 <b>2023 01279 00</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUATÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO	JHON FREDY ESCOBAR QUINTERO C.C. 79.924.008
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Analizando el escrito inicial y sus anexos, se observa que se trata de un duplicado, debido a que cuenta con el mismo título ejecutivo (pagaré Nro.9430279), las mismas partes y, los mismos anexos; misma que actualmente, se encuentra admitida y en trámite, bajo el radicado número **2023-01275** en este Despacho Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazar la demanda de la referencia instaurada por AECSA S.A.S NIT. 830.059.718-5 en contra de JHON FREDY ESCOBAR QUINTERO C.C. 79.924.008.

**SEGUNDO:** Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

María Alejandra Salazar

**Firmado Por:**  
**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc23bdbe00c12ac2883dee8b8f34c8382959263ff496b10268b9ea27669a94c**

Documento generado en 22/11/2023 03:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050014003017 <b>2023 01289 00</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUATÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO	CARLOS DAVID YEPES OSORIO C.C.1.152.220.471
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Ahora bien, la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY identificada con NIT. 890.907.489-0, en contra del señor CARLOS DAVID YEPES OSORIO identificado con C.C.1.152.220.471, por las siguientes sumas de dinero; **\$ 28.993.691**, por concepto del pagaré con número **1075551**, suscrito el día primero (1) de abril de 2022, valor que se discrimina de la siguiente manera:

- **\$ 28.993.691**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el dos (2) de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO.** Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante a la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA identificada con C.C. 43.572.7171 y, portadora de la TP. 99.464 del CSJ en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693204746533625962aedb793dac3aa2962af1f0ede93782b952d9c9103d2eae**

Documento generado en 24/11/2023 08:00:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	050014003017 <b>2023 01292 00</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUATÍA
<b>DEMANDANTE</b>	AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ C.C 1.130.586.339
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Ahora bien, la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del AECSA S.A.S., en contra del señor LUIS ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ identificado con la C.C 1.130.586.339, por las siguientes sumas de dinero; **\$28.392.531**, por concepto del pagaré con número **8433845**, valor que se discrimina de la siguiente manera:

- **\$28.392.531**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el ocho (8) de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del

mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO.** Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, portador de la TP.124.446 del CSJ en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ded9dc47169093c8ce279c0bb5084bdc8adc7a82e4737552a78e74814b9ec92**

Documento generado en 24/11/2023 08:00:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	050014003017 <b>2023 01292 00</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUATÍA
<b>DEMANDANTE</b>	AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5
<b>DEMANDADO</b>	LUIS ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ C.C 1.130.586.339
<b>ASUNTO</b>	OFICIA PREVIO A DECRETAR MEDIDAS

Previo a acceder a la solicitud de decretar alguna medida cautelar al interior del presente trámite, por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Oficiar a TRANSUNION a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que el ejecutado, LUIS ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ identificado con C.C 1.130.586.339, sea titular.

Por economía procesal, a través de la Secretaría del Despacho, se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de elaborar oficio a la entidad previamente aludida, a la dirección: ([solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)).

### NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

*Requiere Previo a Decretar Medidas*  
202301292  
María Alejandra Salazar

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9af01587f21b0a121a74ff73b30c7b05cae28b0e4aebea4f906ae337d5bbba**

Documento generado en 24/11/2023 08:00:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050014003017 <b>2023 01293 00</b>
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUATÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO	YOHANA ROMERO SUAREZ C.C 63.438.119
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Ahora bien, la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la BANCO DAVIVIENDA S.A identificada con NIT. 860.034.313-7, en contra de la señora YOHANA ROMERO SUAREZ identificada con C.C. 63.438.119, por las siguientes sumas de dinero; **\$ 69.805.676**, por concepto del pagaré con número **17114467**, suscrito el día diecisiete (17) de febrero de 2022, valor que se discrimina de la siguiente manera:

- **\$ 69.805.676**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el nueve (9) de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO.** Se reconoce personería para actuar en representación del demandante al abogado GUSTAVO AMAYA YEPES identificado con C.C. 8.269.109 y, portador de la TP. 52.313 del CSJ en los términos del poder a él conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

*Libra mandamiento ejecutivo*  
*Radicado 2023-01293*  
María Alejandra Salazar

Firmado Por:  
María Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f042b72ebbf85ebde8b6a11e89a04e7a23ea47e8d015b8bdcf9b1b42716519d**

Documento generado en 24/11/2023 08:00:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada NORELA DE JESUS PEREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

23 de noviembre de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Noviembre veintitrés de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2023-01299 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PROMOSUMMA S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NORELA DE JESUS PEREZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada NORELA DE JESUS PEREZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **PROMOSUMMA S.A.S., en contra de NORELA DE JESUS PEREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$772.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$772.000, para un total de las costas de **\$772.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a4815dfd256b78d38e6b22f748ffa30de8275dc22398ab24bf1964ff666832**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01322 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL KALAMARI P.H. ETAPA 3
Demandado	MARTHA ELENA VALENCIA OROZCO Y JOSE IGNACIO BAENA PARRA
Asunto	Se incorpora citación personal enviada y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las citaciones personales enviadas a la dirección física de los demandados, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que los demandados MARTHA ELENA VALENCIA OROZCO Y JOSE IGNACIO BAENA PARRA, a la fecha no han comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a los mismos en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación por aviso a los demandados, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed34316b546630c56a9798df411467998096e6fb38fe9893438210b59343d3b**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados PAVIMENTOS JG S.A.S. Y JUAN JOSE GEORGE RUEDA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

23 de noviembre de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Noviembre veintitrés de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2023-01329 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JVR S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>PAVIMENTOS JG S.A.S. Y JUAN JOSE GEORGE RUEDA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados PAVIMENTOS JG S.A.S. Y JUAN JOSE GEORGE RUEDA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico

certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **JVR S.A.S. , en contra de PAVIMENTOS JG S.A.S. Y JUAN JOSE GEORGE RUEDA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$910.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$910.000, para un total de las costas de **\$910.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694da8229d9928747db00e5db40265e96e8841714c1d978062e875431140a204**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

23 de noviembre de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Noviembre veintitrés de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2023-01342 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA P.H.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo cuenta de cobro expedido por la administración. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo

electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA P.H., en contra de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$99.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$99.0000, para un total de las costas de **\$99.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb60eb0ad5d1971be01ac55bc6c5831ba632711908a6474b10dce8c36eb5a18c**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01360 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado	JUAN MANUEL OCHOA LOPERA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado JUAN MANUEL OCHOA LOPERA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado JUAN MANUEL OCHOA LOPERA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19696d766c76ae7feada2b4d4f405554a6deba70a7a0eff25ecc784fb69c3f58**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01379 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	MARIA LUCIA PEREZ PELAEZ
Demandado	FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. – EN REORGANIZACION
Asunto	Se tiene notificada por conducta concluyente, reconoce personería y corre traslado nulidad

Teniendo en cuenta que la parte demandada a la fecha no se encuentra legalmente notificada al proceso y la misma otorgo poder a un profesional del derecho y solicito nulidad de lo actuado en el mismo, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. – EN REORGANIZACION, del auto de noviembre 10 de 2023, por medio del cual se admitió la demanda Verbal – Especial Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada en su contra por MARIA LUCIA PEREZ PELAEZ.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANDRES FELIPE RICO CAICEDO, identificado con CC. 1.020.792.702 y TP. 326.011 del C.S.J., para representar a la parte demandada.

**3° Se le corre traslado a la parte actora y por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, de la nulidad presentada por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que se pronuncie al respecto.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dae8a554d3cfa802a53d0d7ca15d51975d1adf6821b6d3399b9ab238d6c607**

Documento generado en 24/11/2023 07:59:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 017 2023 01384 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Promosumma S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Deisi Velásquez Hernández
<b>Asunto:</b>	Corrige auto

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Corregir el numeral segundo del auto que mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2023, señalando que el Pagaré fue suscrito el 25 de noviembre de 2022, y no como erradamente se indicó.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

### NOTIFÍQUESE.

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18957f1a3e268d3def4570613ef8a907aba1052321bb7b962a17f01e2b7102b**

Documento generado en 24/11/2023 08:00:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	05-001-40-03-017-2023-01441-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	AVVALE S.A.S.
<b>DEMANDADA</b>	SELECTA CONSULTING GROUP S.A.S.
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de las exigencias señaladas en la providencia emitida el pasado diez (10) de noviembre, a través de la cual, se inadmitió la demanda, notificada por estados del día quince (15) del mismo mes y año y; de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia instaurada por AVVALE S.A.S. en contra de SELECTA CONSULTING GROUP S.A.S.

**SEGUNDO:** Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

*Rechaza Demanda*  
202301441  
EGH

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91a29803694cf0c7cf510debca43974772ab3a6c9f19acb7d19cc3d02a9d258**

Documento generado en 24/11/2023 08:00:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**